

Protección del menor: entre el sensacionalismo y la ética

Uno de los límites del derecho a la información es, precisamente, el derecho a la protección de la vida privada, de la juventud y de la infancia.

E

l derecho a la información es un tema complejo en su naturaleza y sus efectos, toda vez que se relaciona directamente con otros derechos: al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la vida privada, a la protección del niño y del adolescente, sobreponiéndose o subordinándose a ellos de acuerdo a diversos criterios jurídicos referidos a la jerarquización ante la existencia de conflicto o colisión de dos derechos.

Uno de los límites del derecho a la información es, precisamente, el derecho a la protección de la vida privada, de la juventud y de la infancia. En efecto, encontramos numerosos ejemplos en el marco de la legislación supranacional sobre el particular:

a) Derecho a la Vida Privada:

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 5):

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su *vida privada y familiar*"¹.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre: "Nadie debe ser sujeto a injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".²

Autor: Ramiro Duchén Condarco
Comunicador Social
Docente de la Universidad Privada
de Santa Cruz de la Sierra

b) Derecho de Protección de la Infancia y Juventud

La **Carta Social Europea**, aunque de manera todavía genérica, se refiere al tema: "Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos"³.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, sostiene que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna /.../ a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"⁴.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos** dice en uno de sus artículos: "Se debe adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"⁵.

Estos postulados inmersos en el marco supranacional sirven como puntos de referencia para ser observados por los países firmantes de las declaraciones respectivas, y constituyen verdaderas guías en el caso de los Estados que no cuenten con

Somos partícipes del criterio de que a título de derecho a la información no se pueden cometer excesos...

una legislación específica sobre el particular.

Luego de un detallado estudio de ciertas normas supranacionales y nacionales, sobre el derecho a la vida privada y la intimidad, la protección del menor, Porfirio Asenjo Barroso llega a estas conclusiones:

"1. El derecho al honor, honra y fama de las personas es uno de los derechos que delimita al derecho de la información. /.../
2. El derecho que toda persona posee a su propia imagen es otro de los límites constitucionales al derecho de la información. Además, el derecho a la propia imagen se le puede considerar como parte de otros derechos que a su vez son verdaderos límites al derecho de la información, como es el derecho al honor, a la intimidad y vida privada, o el derecho de autor.

3. El derecho y el deber de proteger la juventud y la infancia es, a su vez, un verdadero límite al derecho a la información"⁶.

Somos partícipes del criterio de que a título de derecho a la información no se pueden cometer excesos, y estos otros derechos constituyen, en realidad, frenos para que ello no ocurra. Ahí radica su importancia.

La ética de los Informadores bolivianos.

En el ámbito nacional, los Informadores (periodistas) rigen su accionar ético por los preceptos contenidos en el *Código de Ética* aprobado por el X Congreso Ordinario de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia realizado en Trinidad (Beni) en 1991, en el cual se encuentran artículos como estos:

"3. Los periodistas deben abstenerse de toda actuación deshonestas, juicios calumniosos, plagio, acusaciones sin prueba o ataques injustificados a la dignidad, honor o prestigio de personas, instituciones o agrupaciones. / 4. Los periodistas tienen la obligación de

salvaguardar el derecho que tiene toda persona a su intimidad y vida privada, propia y familiar, salvo que vulneren las leyes que norman el país”⁷.

En este marco, no existen referencias específicas a la protección de los niños y adolescentes, pero ésta se encuentra implícita en los principios transcritos y en otros también contenidos en el referido instrumento ético, cuya

y el comportamiento de los medios en general.

Como es de dominio público, en noviembre pasado, un grupo de congresistas de Conciencia de Patria (CONDEPA) realizó una denuncia pública que tuvo amplia cobertura periodística, sobre los resultados de un Informe genético que involucra a uno de los hijos del matrimonio Palenque/Medina.

niña menor de edad, repitiendo sin contemplaciones de ninguna naturaleza, el nombre de la menor en cuestión.

Por ello, el tratamiento que mereció la información por parte del director de Periodistas Asociados de Televisión (P.A.T.) Carlos Mesa Gisbert, caracterizado por un ejemplar respeto a las normas éticas que rigen la actividad periodística en nuestro medio, y sobre todo a los

“En los trámites judiciales en que intervengan menores de edad, se prohíbe la publicación de informaciones orales, grabaciones, gráficas o escritas./ Los que proporcionen esta clase de noticias, o las publiquen, serán considerados como autores de libelo infamatorio y sancionados de acuerdo a las leyes” (Artículo 186, CODIGO DEL MENOR).

observancia tiene únicamente carácter moral.

Difusión de Informaciones que Implican a menores, Código del Menor y Ley de Imprenta

Vamos a referirnos, sólo a título de ejemplo, a un caso que adquirió resonancia en el ámbito nacional, y es el relacionado con la denuncia sobre un examen de paternidad realizado a uno de los hijos del matrimonio Palenque/Medina, la difusión de éste, las implicaciones que tuvo,

Esta cobertura se caracterizó, en la mayoría de los casos, porque los medios actuaron solamente como simples vehículos amplificadores de la denuncia con uno que otro comentario al respecto. Se reprodujeron *in extenso* pasajes de la conferencia de prensa convocada para tal efecto, sin considerar, en muchos casos, que las palabras de los denunciantes dañaban seriamente la dignidad de una

preceptos legales contenidos en el *Código del Menor*, es un modelo que debe seguirse en la difusión de informaciones de esta naturaleza.

La información difundida por Mesa, tuvo la característica de distorsionar la voz de los denunciantes cuando mencionaban el nombre de la menor para protegerla. Se trata de la utilización de un recurso técnico sencillo al alcance de cualquier periodista.

Conviene recordar que Mónica Medina acusó a los senadores y diputados involucrados en el escándalo, entre otras cosas, de haber violado el *Código del Menor* en sus artículos 1, 6, 7, 11, 13, 14, 113, 115, 116 y 186 que precisamente se refieren a la protección de que son objeto los menores por parte del Estado en los más diversos ámbitos, como "asegurarle un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en condiciones de libertad, respeto y dignidad" (Artículo 1). En el ámbito específico de la comunicación social, es importante observar, sobre todo,

medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a menores, no podrán identificarlos ni nominal ni gráficamente, salvo determinación expresa de la autoridad competente, velando en todo caso, por el interés del menor" (Artículo 11).

"En los trámites judiciales en que intervengan menores de edad, se prohíbe la publicación de informaciones orales, grabaciones, gráficas o escritas. Los que proporcionen esta clase de noticias, o las publiquen, serán considerados como autores de libelo infamatorio y

generales contenidas, por ejemplo, en la comisión de delito de difamación:

"Se delinque contra las personas, individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas". (Artículo 13).

De la misma manera en otros artículos están inmersos preceptos generales que valen por igual para adultos y menores.

La debilidad de la legislación boliviana en esta materia, es notoria. En efecto, la propia Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado reformada el 6 de febrero de 1995, no contiene -a diferencia de las de otros países-, disposiciones específicas sobre la protección de menores, la vida privada, el honor y otras. Ni qué decir de la Ley de Imprenta. Estos vacíos deben llenarse con el paso del tiempo.

los preceptos contenidos en los artículos 11 y 186 del *Código del Menor* de 18 de diciembre de 1992, que a la letra dicen:
"Las actuaciones de los jueces serán reservadas, igualmente la de los organismos técnico-administrativos. Las certificaciones serán ordenadas por los jueces competentes. Los

sancionados de acuerdo a las leyes" (Artículo 186).

En el marco de la ley de imprenta vigente, sancionada el 19 de enero de 1925, si bien no se encuentran referencias específicas a la protección del menor y adolescente, en cambio, también están implícitas en aquellas disposiciones

reformada el 6 de febrero de 1995, no contiene -a diferencia de las de otros países-, disposiciones específicas sobre la protección de menores, la vida privada, el honor y otras. Ni qué decir de la Ley de Imprenta. Estos vacíos deben llenarse con el paso del tiempo.

El derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la vida privada, no figura en nuestra legislación de manera orgánica, de tal manera que se rigen únicamente por normas generales que se establecen a partir del delito de difamación e injuria.

Antes de seguir adelante es importante realizar una diferenciación fundamental: por un lado se citan las informaciones sobre menores delincuentes que igualmente merecen la protección del Estado, y por el otro, las relacionadas con menores involucrados en casos como el del matrimonio Palenque/ Medina.

En el primer caso, los medios - aún sabiendo que se trata de menores con problemas de conducta- deben tener extremo cuidado en evitar difundir los nombres y fotografías de los menores, lo que a la postre no siempre ocurre, y más bien se producen deslices que perjudican su rehabilitación y consiguiente reinserción en la sociedad.

En el otro, en cambio, los dos pueden ser todavía más graves, considerando, en principio, que no se trata de menores

delincuentes, sino más bien, de víctimas circunstanciales de un conflicto familiar con derivaciones que alcanzan el ámbito político. El perjuicio, de carácter moral, es todavía más grave, pues causa una serie de problemas de orden psicológico con gran influencia sobre el normal desarrollo psíquico del menor.

El sensacionalismo y la crónica roja

La publicación de informaciones de esta naturaleza está en directa relación con la crónica roja, espacio en que habitualmente se insertan estas noticias.

Se hace cierto énfasis en la crónica roja desde las páginas de la prensa nacional (*El Deber*, *El Mundo*, v. gr.), sin que ello signifique, necesariamente, que es una característica de nuestro periodismo.

Algunos hitos significativos de reciente data en este ámbito

están marcados por la revista *Sucesos*, el semanario *Lupa* de corta vigencia (alrededor de 4 meses y 16 números aprox.), y algún vespertino paceño que un tiempo se caracterizó por su apego al tratamiento preferencial de la crónica roja en sus ediciones diarias (*Jornada*).

No obstante, ciertos medios muestran una tendencia al sensacionalismo que no es otra cosa que la magnificación de escándalos ligados con la vida privada de los personajes que habitualmente hacen noticia, tanto del ámbito político, como del artístico, con un propósito netamente comercial en contraposición con la función social característica de los medios de comunicación.

Esta práctica es mucho más notoria en medios como el europeo o el norteamericano caracterizados por tener una agitada vida en el marco del *jet set*. Escándalos desatados por la

prensa sensacionalista han sido causa de la renuncia de funcionarios públicos de alto rango en varios países del mundo.

En nuestro medio esta práctica, si bien no es desarrollada sistemáticamente, pareciera que cada vez tiene más seguidores, pues la tendencia de algunos medios a seguir este camino es cada vez más notoria.

En efecto, hace poco, se desató en la ciudad de Santa Cruz una amplia discusión sobre el tema en los distintos medios de difusión masiva, la misma que se hizo efectiva, precisamente, en virtud de esa tendencia acentuada con el paso del tiempo.

Lo cierto es que hasta hoy, podemos hablar, en general, de aisladas intromisiones de los medios nacionales en la vida privada de ciertas personas ligadas particularmente al mundo político, como el bullado caso del escándalo matrimonial Palenque/Medina y todas sus derivaciones políticas, jurídicas y las policiales que son de dominio público.

Conclusiones

1. La protección al niño y

adolescente no está incorporada de manera orgánica en nuestra legislación. Aparece concretamente en el **Código del Menor**, pero tomando en cuenta que su campo de acción atraviesa diversas áreas, no existe una concordancia adecuada. Esta falencia se nota palmariamente en el caso de la Ley de Imprenta.

2. El periodismo boliviano no está dominado por el sensacionalismo, pese a que existe una tendencia hacia este campo cada vez más notoria. Los medios son, todavía conservadores en este sentido.

3. La crónica roja aparece en el periodismo boliviano como un apéndice. Sin embargo, existen medios, sobre todo audiovisuales, que cada vez le dan más espacio.

4. Las normas éticas que rigen el desarrollo de la actividad periodística boliviana no hacen referencia específica a la protección del menor y adolescente.

5. El derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la vida privada, tampoco figura

en nuestra legislación de manera orgánica, de tal manera que se rigen únicamente por normas generales que se establecen a partir del delito de difamación e injuria.

Citas

¹Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, citada por P. Barroso Asenjo. Límites constitucionales al derecho de la Información. Editorial Mitre, Barcelona, España, 1984. p. 55.

²Ibidem.

³Ibidem.

⁴Ibidem.

⁵Ibidem.

⁶P. BARROSO, Asenjo. Límites... p. 98, 99.

⁷FTPB. Código de Ética. FTPB/Muller y Asociados, La Paz, 1991. p. 5.

Bibliografía

AGUIRRE A., Jos Luis, DUCHEN C., Ramiro, AGUIRRE A., Ximena y RIOS, Verónica. Legislación y normas éticas para la comunicación en Bolivia. En ILDIS (Ed.) Mecanismos de regulación y normas éticas para los medios de comunicación. ILDIS, La Paz, 1997. Pp. 9-98. (Debate político No. 5).

BARROSO ASENJO, Porfirio. Límites constitucionales al derecho de la Información. Editorial Mitre, Barcelona, España, 1984. 135 p.

BARROSO ASENJO, Porfirio. Códigos deontológicos de los medios de comunicación. Prensa, radio, televisión, cine, publicidad y relaciones públicas. Ediciones Paulinas, Madrid, España, 1984. 428 p.

BOLIVIA, República de. Constitución Política del Estado. En MDH-SNPP (Ed.). Legislación Municipal. Compendio de normas referidas a los gobiernos municipales. Tomo I. MDH-SNPP, La Paz, 1996. Pp. 8-70.

BOLIVIA, República de. Ley de Imprenta. En SERRANO TORRICO, Servando (Ed.). Ley de Imprenta. BOLIVIA, República de. Código del Menor. Editorial Jurídica Zegada, La Paz, 1994. Colección Legislativa No. 07/94. 118 p.

FTPB. Código de Ética. Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Muller y Asociados, La Paz, 1991. 9 p.